

nar de la Administración Pública, la misma los realiza como consecuencia de una actuación con facultad de *imperium* o en ejercicio de una potestad que solo ostentaría como persona jurídica pública, y no como persona jurídica privada. En coherencia con esta doctrina, el art. 21.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia para resolver las cuestiones litigiosas relativas a «la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos», así como «el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas», en tanto que el mismo artículo en su apartado 2 reserva al orden jurisdiccional civil la competencia «para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados». Y por supuesto, la presentación de un escrito de solicitud formulado por el propio Ayuntamiento ante el Registro no es suficiente, pues, tal como se ha indicado, sería necesario que el juzgado o tribunal competente, ante el que lo solicite el interesado, decrete en su caso, la correspondiente anotación preventiva, lo que no se ha acreditado en el presente caso (*rectius* se ha acreditado su denegación).

Registro Mercantil

por Ana M^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 8-5-2014
(BOE 3-7-2014)
Registro Mercantil de Madrid

ESCISIÓN. BALANCE. FECHA DE EFECTOS CONTABLES.

En los supuestos generales de fusión o escisión, aun cuando se exima de ciertos requisitos formales y hayan sido aprobados en junta universal y por unanimidad o se trate de absorción de sociedad íntegramente participada, es necesario aprobar el balance. Por aplicación del art. 78 bis, no es necesario balance en el caso de escisión total con extinción de la sociedad escindida y creación de varias beneficiarias o escisión parcial con creación de una o varias, habida cuenta de la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias por las deudas de la escindida y la de esta en caso de escisión parcial. En los supuestos de fusión o escisión la fecha de efectos contables será la de celebración de la junta siempre que en el acuerdo sobre el proyecto no se haga un pronunciamiento expreso sobre la asunción de control del negocio por la adquirente en un momento posterior. Igual que en la constitución de la sociedad no cabe fijar una fecha de inicio de operaciones anterior al otorgamiento de la escritura pero sí posterior al mismo y anterior a la inscripción, también se puede fijar en la escisión una fecha de efectos contables coincidente con la del otorgamiento de la escritura.

Resolución de 9-5- 2014

(BOE 3-7-2014)

Registro Mercantil de Palma Mallorca

CALIFICACIÓN. REPRESENTACIÓN. PODER. FUSIÓN. NOTIFICACIÓN A ACREDITORES.

La actuación de las sociedades debe realizarse a través de sus órganos o de apoderados. Cuando sean de obligatoria inscripción en el Registro Mercantil la reseña de los datos de inscripción dispensa de cualquier otra prueba para acreditar la legalidad de la representación. Si no consta la inscripción deben reseñarse los documentos que acrediten la válida designación del representante o apoderado por haber sido nombrado con los requisitos y formalidades legales y estatutarias por órgano social competente, debidamente convocado y vigente incluyendo en su caso la aceptación del nombramiento y notificación de los titulares anteriores cargos. Tratándose de poderes no inscritos debe reseñarse el título representativo del concedente del poder y acreditar la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que lo haya otorgado. Debe constar el modo y la fecha en que se haya notificado personalmente a los acreedores de las sociedades afectadas por el procedimiento de fusión.

Resolución de 12-5-2014

(BOE 11-7-2014)

Registro Mercantil de Valencia, número VI.

ESTATUTOS. ADMINISTRADOR. REMUNERACIÓN.

Es admisible la cláusula estatutaria que determina que el cargo de administrador es gratuito sin perjuicio de que los trabajos que realice para la sociedad y que sean distintos del ejercicio del cargo de administrador serán remunerados, en cuyo caso se establecen ciertas limitaciones. Se encuentra en al ámbito de prestación de servicios de los administradores a que se refiere el art. 220 de la LSC y garantiza al titular del contrato de arrendamiento de servicios o de la relación laboral ordinaria que, salvo acuerdo contrario de la junta de socios, su remuneración se adecuará anualmente a la del sector de que forma parte.

Resoluciones de 19 y 20-5-2014

(BOE 22-7-2014)

Registro Mercantil de Girona, número I.

CUENTAS ANUALES. SOLICITUD DE QUE SE DEJE SIN EFECTO EL DEPÓSITO.

Si el recurrente —socio minoritario a cuya instancia se nombró auditor— entiende que el depósito ha sido hecho sin el debido cumplimiento de los requisitos legales, por no haberse emitido informe de gestión, debe impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria para que sea en dicha sede donde se aprecie si el depósito merece o no el amparo legal. El recurso ante la Dirección General se limita al supuesto en que el depósito se haya rechazado.

Resolución de 23-5-2014
(BOE 22-7-2014)
Registro Mercantil de Asturias

ESTATUTOS. NATURALEZA. JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

Los estatutos sociales son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia. Si existe un cambio normativo que afecte en todo o en parte al contenido de los estatutos, la nueva norma impone su contenido por simple fuerza de ley, salvo que la norma estatutaria no sea incompatible con aquella o cuando, siendo dispositiva, el contenido estatutario sea conforme con el ámbito de la disposición. En el caso contemplado, el sistema estatuario de convocatoria coincide con el legalmente previsto para el supuesto de que la sociedad carezca de página web creada, inscrita y publicada: BORME y diario. En caso de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita, se hace al domicilio designado al efecto o al que conste en la documentación de la sociedad. Tratándose de herencia yacente le corresponde a los herederos hacer llegar tal circunstancia al órgano de administración y designar la persona a quien corresponda el ejercicio de los derechos de socio.

Resoluciones de 2, 3 y 4-6-2014
(BOE 25-7-2014)

Registros Mercantiles de Las Palmas de Gran Canaria, número I y Palma de Mallorca, número II

OBJETO SOCIAL. CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CNAE).

La intención del art. 20 de la Ley 14/2013 es sectorizar el conjunto de actividades económicas con fines estadísticos. Cualquier persona natural o jurídica que ejerza una actividad empresarial o profesional está obligada a poner en conocimiento de la Administración con que se relacione el código que mejor describa su actividad. Tratándose de sociedades mercantiles la obligación de manifestar el código correspondiente se refiere a la actividad principal y cuál es esa actividad principal. Nada obsta a que el interesado haga constar los códigos de todas las actividades previstas, pero hay que declarar cuál es la actividad principal. Esta obligación es exigible en inscripción de la constitución y en las de modificación de objeto. El Registrador debe verificar que el código/s reseñado/s se corresponde o no con el contenido del listado vigente. En cuanto al número de dígitos que debe contener el código, son válidos los que consten en la relación vigente, ya se refieran a la lista correspondiente a «división» o a la correspondiente a «grupo».

Resoluciones de 5 y 6-6-2014
(BOE 25-7-2014)
Registro Mercantil de Pontevedra, número I

ADMINISTRADOR. RENUNCIA.

Reitera la abundante doctrina en el sentido de que, cuando como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente

administrada y no exista la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes, no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la convocatoria de junta con tal finalidad.

Resolución de 9-6-2014

(*BOE* 25-7-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número XIV

DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN. DURACIÓN. PRÓRROGA.

La doctrina de la Dirección General en los casos de disolución de pleno derecho —SA incursa en la previsión de la Disposición Transitoria 7.^a del RD Legislativo 1.564/1989, Disposición Transitoria 1.^a de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales— expresa que la apertura de la fase de liquidación respeta la persistencia de la personalidad jurídica; que dicha liquidación no reviste características distintas de los supuestos de disolución por acuerdo social y no impide la reactivación. En el caso de transcurso del plazo de duración de la sociedad sin haberse inscrito la prórroga, aunque el Registrador haya cancelado los asientos, ocurre lo mismo, aunque para la reactivación no basta un acuerdo social, sino el consentimiento formal de quienes ostenten la condición de socio. Por otra parte, el art. 238 RRM no establece que no pueda inscribirse la prórroga presentada tardíamente, sino que no produce efectos, por lo que la inscripción retrasada no será oponible a los terceros de buena fe.

Resolución de 16-6-2014

(*BOE* 29-7-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

JUNTA. CONVOCATORIA. COMPETENCIA.

La ley atribuye la competencia para convocar a los administradores para que la ejerçiten de conformidad con la estructura correspondiente a la modalidad del órgano de administración que tenga adoptada la sociedad. En este caso, consejo de administración, corresponde a este adoptar la decisión de convocar, y no solo a uno de ellos pues el cese efectivo de los demás que dimitieron, quedó condicionado a la adopción posterior del acuerdo de cese por la junta. Debe especificarse que la convocatoria se ha notificado a todos los socios.

Resolución de 17-6-2014

(*BOE* 29-7-2014)

Registro Mercantil de Madrid, número XIX

ADMINISTRADOR. RETRIBUCIÓN.

El régimen legal de retribución de los administradores exige que se prevea en estatutos, de forma expresa, que el administrador es retribuido, para así destruir la presunción de gratuitad, y también la determinación de uno o más sistemas concretos para la misma, de suerte que en ningún caso quede a la voluntad de la

junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos pero no alternativos. Por ello procede confirmar la calificación del Registrador, pues al limitarse los estatutos a establecer que la cuantía concreta de la remuneración será fijada por la junta general cada año, es evidente que deja al arbitrio de la junta el concreto sistema de retribución del órgano de administración, con la falta de seguridad que ello supone tanto para los socios actuales o futuros de la sociedad, como para el mismo administrador cuya retribución dependería de las concretas mayorías que se formen en el seno de la junta general.

Resoluciones de 23, 24, 25, 26-6-2014

(BOE 29-7-2014)

Registro Mercantil de Santiago de Compostela

CUENTAS ANUALES. INFORME AUDITOR.

No puede confundirse lo que es un informe de auditoría con opinión denegada (que merece una valoración individualizada a los efectos de depósito, vid. Resolución de 11-3-2014), con el supuesto de no realización del informe, en este caso por falta de examen de las cuentas anuales. Pretender que el escrito del auditor en el que manifiesta que no ha tenido a su disposición las cuentas anuales y otros documentos esenciales equivale a un informe de auditoría emitido a la luz de dichas cuentas (cualquiera que sea la opinión emitida), es absolutamente inaceptable. Cuando, como en el supuesto que nos ocupa, el auditor afirma que no ha tenido a la vista para su estudio las cuentas anuales está afirmando que no ha emitido informe porque no ha podido disponer del objeto de estudio. Es cierto que la terminología que utiliza la legislación sobre auditoría resulta un tanto imprecisa y no es absolutamente coincidente con la utilizada por las normas mercantiles (confróntese el art. 361 del Reglamento del Registro Mercantil), pero lo cierto es que resulta del todo evidente que una cosa es un informe de auditoría con opinión denegada y otra muy distinta un escrito en el que el auditor afirma que no emite informe en absoluto.

Resolución de 30-6-2014

(BOE 29-7-2014)

Registro Mercantil de Cantabria

ACUERDOS. DECLARACIÓN DE NULIDAD. CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES.

La categoría civil de la nulidad y sus consecuencias jurídicas no son de aplicación directa e inmediata en un ámbito, como el mercantil, en el que se tienen en cuenta otros principios susceptibles de protección que conllevan la imposición de distintas consecuencias jurídicas. En caso de nulidad la posición de los terceros debe ser respetada para no hacer ilusoria la protección que el ordenamiento proclama. En el ámbito mercantil, la nulidad alcanza exclusivamente a los actos posteriores que sean del todo incompatibles. De acuerdo con dicha doctrina la Dirección General ha considerado que para que el Registrador Mercantil pueda llevar a cabo la cancelación de los asientos posteriores que puedan resultar incompatibles con el anulado, es precisa una declaración judicial de cuales hayan

de ser estos asientos o, al menos, un pronunciamiento que permita identificarlos debidamente. No incumbe al Registrador determinar cual es el alcance de los efectos producidos por la sentencia presentada. Pero no debe caerse en un rigor formalista injustificado si no cabe albergar duda sobre el alcance cancelatorio. Las sentencias constitutivas firmes no siempre tienen que ir acompañadas de un mandamiento de ejecución de su contenido. Para que tal cosa sea posible es preciso que la propia sentencia contenga todos los requisitos exigidos por las normas registrales para producir la inscripción y, si no hacen referencia al asiento concreto a cancelar, que del conjunto del documento se infiera indubitablemente cual es el asiento a que se refiere. Si existen asientos posteriores que pueden quedar afectados por la declaración de nulidad y respecto de los que la sentencia nada dice, corresponderá a quienes en ello tienen interés, instar la oportuna acción judicial a fin de que, por medio de la oportunua aclaración, determine la posible eficacia de la sentencia respecto de dichos asientos. Y si, como consecuencia de la inscripción de la sentencia firme de declaración de nulidad de acuerdos, resulta una situación que no responda a las exigencias de coherencia y claridad que la legislación sobre el Registro Mercantil demanda, corresponderá a quienes a ello están obligados instar la adopción de acuerdos necesarios para ejecutar la sentencia de nulidad y regularizar la situación jurídica de la sociedad respecto de los actos y relaciones jurídicas afectados. De este modo los administradores deberán convocar a los socios a una junta que resuelva adoptar las medidas adecuadas para regularizar la situación en que se encuentra la sociedad y al objeto de adecuar su situación a lo previsto en el contenido de la sentencia recaída.

Resolución de 1-7-2014
(BOE 1-8-2014)
Registro Mercantil de Murcia

AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO. DISOLUCIÓN.

Las AIE se rigen por su normativa especial y, en lo no dispuesto en ella, por las disposiciones relativas a las sociedades colectivas. En ellas predomina el aspecto negocial frente al estructural y el «*intuitu personae*» frente a la participación en el capital. Cuando la separación de un socio obedece al incumplimiento de los requisitos para serlo o por otra causa establecida en los estatutos, es preciso el consentimiento de todos los demás socios y que el socio apartado lo consienta y, en su defecto, resolución judicial firme. Cuando la pérdida de la condición de socio obedece a una causa objetiva, legal o estatutariamente establecida, —como lo es el concurso de acreedores— bastará acreditar su existencia para la inscripción.

Resolución de 3-7-2014
(BOE 1-8-2014)
Registro de Bienes Muebles de Toledo

MAQUINARIA. ANOTACIÓN DE EMBARGO.

La maquinaria industrial puede ser objeto de hipoteca de tres formas distintas:

- Como parte de un establecimiento mercantil hipotecado (art. 21 LHM y PSD).
- Como consecuencia de una hipoteca inmobiliaria si existe pacto de extensión (art. 111 LH)
- De modo independiente cuando está debidamente identificada e individualizada (arts. 42, 43 y 44 LHM y PSD). En este último caso, la competencia está determinada por el inmueble en que se encuentre, siendo preciso que en él se ubique un establecimiento mercantil al que esté afecto o se halle instalada. La maquinaria es susceptible de hipoteca en cuanto constituye un elemento de producción. Fuera de ese supuesto la ley solo la contempla como mercadería no susceptible de tratamiento individualizado. En el supuesto contemplado se trata de anotación de embargo sobre maquinaria que no ha accedido antes al RBM y en el mandamiento no consta el lugar en que se encuentra (solo el municipio) y la industria a que está afecta. La ley no exige como en la hipoteca expresión explícita de su lugar de emplazamiento e industria a que se destine. Pero es evidente que sin dicha expresión la anotación no puede practicarse al carecer entonces la maquinaria de los requisitos de individualidad y destino exigidos por el ordenamiento y para poder determinar el registro competente.

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL DOGC

por María TENZA LLORENTE

Resolución de 1.617/2014. 2-7-2014

(DOGC 17-7-2014)

Registro de la Propiedad de Torredembarra

RECTIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN DE OBRA INSCRITA EN EL REGISTRO.

En lo que respecta a las cuestiones procedimentales, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña reitera los pronunciamientos de otras Resoluciones anteriores en relación a la misma, dada la competencia en materia urbanística que ostenta la Generalidad de acuerdo con el art. 149 del Estatuto de Autonomía y en materia civil, al basarse la cuestión de fondo planteada en la aplicación del Libro V. En relación a la primera de estas materias, la dicción literal del artículo 1 de la Ley 5/2009, de 28 de abril contrasta con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional de 16-1-2014 antes citada, que parte de la base de que la competencia de la Dirección General de Derecho lo es por motivo de recursos suscitados en materia foral civil, de modo análogo al artículo 478 de la Ley 1/2000, de 7-1-2000, de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, ya que en el primer Fundamento de Derecho de la nota se invoca la necesidad de cumplir con las exigencias de las declaraciones de obra nueva, la Disposición Final 1.^a del TR de la Ley de Suelo aprobado por RD Legislativo 2/2008, de 20-6-2008, y siguiendo los pronunciamientos de la STC 61/1997, de 20-3-1997, así como algunas Resoluciones de la DGRN, recordar que